



RESOLUCION No. CSJATR18-291
Martes, 15 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00189-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora NEREIDA DEL SOCORRO ROA REYES, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.637.356 de Sabanalarga, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2010-00223 contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 03 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 04 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00189-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora NEREIDA DEL SOCORRO ROA REYES, consiste en los siguientes hechos:

"NEREIDA DEL SOCORRO ROA REYES, mayor de edad, vecina y residente en Sabanalarga- atlántico, identificada con CC N° 22.637-356 de Sabanalarga, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes, a fin de solicitarle lo siguiente:

se lleve a cabo vigilancia Judicial, sobre el Proceso Ejecutivo Laboral 0223 del 2010, seguido por la Cooperativa de Trabajo Asociado, PROGRESAR , contra la E.S.E CEMINSA DE SABANALARGA, en el Juzgado primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

El proceso antes mencionado, se terminó por pago total de la obligación, pero el mismo no aparece publicado en estado su terminación, como tampoco se han emitido los oficios de desembargos a la diferentes ARS, de donde recibe recursos la entidad demandada E.S.E CEMINSA DE SABANALARGA.

El hecho de que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, no emita las ordenes de desembargos de los dineros de la E.S.E CEMINSA DE SABANALARGA, ante las diferentes ARS y muy especialmente ante la ARS COOSALUD, vulnera el debido proceso, de quienes estamos en turnos de pago ante estas ARS.

El objetivo o la razón de que el Juzgado no desembargue los dineros por pago total de la obligación ante la ARS COOSALUD, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral 0223 del 2010, seguido por la COOPERATIVA PROGRESAR contra la ESE CEMINSA DE SABANALARGA, es sencillamente porque los mismos se convierten remanentes y son pagados estos en el Proceso Ejecutivo Laboral seguido por HERNAN RUIZ PARRA, hermano del señor AROLD O ARIEL RUIZ PARRA quien es funcionario de este

Juzgado, determinándose con ello un tráfico de influencia a favor del hermano del funcionario AROLDO ARIEL RUIZ PARRA.

Me asiste el interés, de que esta unidad Judicial practique la Vigilancia requerida ante el proceso Ejecutivo Laboral 0223 del 2010, en razón a que mi proceso con Radicación 00031 del 2012 lleva 6 años en trámite, esperando turno de pago ante las ARS y sobre todo COOSALUD, mientras que el proceso del señor HERNAN RUIZ PARRA hermano de AROLDO ARIEL RUIZ PARRA, es de este año 2018 y ya se lo están pagando sin esperar turno, simplemente porque la DRA ESTHER MARIA ESMERTA CASTRO le paga con los remanentes que van quedando e el Proceso 0223 del 2010-

En reiteradas ocasiones le eh solicitado al secretario del Juzgado señor ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO que remita a las ARS los oficios de terminación del proceso 0223 del 2010 y este me contesta que aún no está autorizado por la señora Juez, actuación que es completamente de secretaría pero como a la señora Juez le asiste el interés de pagarle el proceso al hermano de AROLDO ARIEL RUIZ PARRA, no le ha dado la gana de emitir dichas órdenes.

Igual me he dirigido a la señora Juez, a fin de que emita las órdenes de desembargo a las ARS del proceso 0223 del 2010 por haberse pagado totalmente y entre tantas razones y groserías no lo ha emitido hasta la fecha.

Así mismo, me he dirigido ante la ESE CEMINSA DE SABANALARGA y en esta entidad nada ni nadie se puede dirigir a la señora Juez porque el tiempo es perdido, igualmente a la Gerente de la ESE CEMINSA DE SABANALARGA, le interesa que se pague el proceso del señor HERNAN RUIZ PARRA porque este es el presidente del sindicato de los trabajadores de la salud en este Municipio, a quien en menos de dos años, le han pagado más de tres procesos laborales, mientras tanto que mi proceso data del 2012, ahora que le corresponde el turno de pago, por capricho y mera liberalidad injusta de la señora Juez de favorecer al hermano de AROLDO ARIEL RUIZ PARRA no podré obtener mi pago justo e mi proceso.

Igualmente en reiteradas oportunidades me he dirigido al PERSONERO MUNICIPAL DE SABANALARGA, y mis diligencias ante este funcionario han sido vanas, porque con el tampoco he logrado que la Juez entregue el oficio de desembargo de los dineros ante la ARS COOSALUD y demás ARS, solo por estar favoreciendo al hermano de AROLDO ARIEL RUIZ PARRA.

PETICION

Los hechos anteriormente narrados, sirven para la apertura de la Vigilancia Judicial al proceso 0223 del 2010, y por consiguiente se emita las ordenes de desembargo por terminación de este proceso y en especial la de la ARS COOSALUD y se nos pague los Procesos Ejecutivos Laborales a quienes tenemos procesos con anterioridad al señor HERNAN RUIZ PARRA.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, con oficio del 07 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 08 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2798 pronunciándose en los siguientes términos:

“De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo manifestado en su comunicación respecto a la actuación surtida dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este despacho radicado bajo el número 2010- 0223, promovido por COOPERATIVA



“PROGRESAR” contra CENTRO MATERNO INFANTIL ESE CEMINSA, me permito manifestar lo siguiente:

Con respecto a las argumentaciones dadas en la presente vigilancia, sobre el referido proceso es de ponerle en conocimiento que la quejosa NEREIDA DEL SOCORRO ROA REYES, no es parte dentro del proceso por lo que no le asiste ninguna legitimación para hacer uso esta vigilancia.-

1 °.- En cuanto, a la no publicación por estado del auto de terminación es falso, como quiera que el auto de terminación fue proferido en fecha 30 de Enero de 2018, con anotación en el estado N°. 003 de fecha 05 de Febrero de 2018, y en relación con los oficios de desembargo los mismos fueron elaborados a la parte interesada sin que hasta la fecha los haya retirado, pero han sido remitidos en la fecha por correo.-

2o.- En relación a los tumos de pago, este despacho no maneja listado de tumos, estos soji obligación de las diferentes E.P.S, que manejan el orden de recibido de los respectivos oficios.-

3o.- En ningún momento existe interés por este despacho para aplicar dichos remanentes a favor de ninguna proceso en particular, solo de aplicar en orden cronológico de las peticiones de embargo hechas por los apoderados de cada demandante, y se aplicaron al proceso de HERNAN RUIZ PARRA, sin ninguna influencia y solo por ser el proceso que primero solicito la medida cautelar de remanentes, además es completamente falso que el mencionado proceso sea del año 2018, pues este proceso está radicado en el año 2010, (0136-2010), mientras que el de ella es del 2012, (0031-2012), de lo que se deduce que nunca estaría en turno antes que el del mencionado demandante señor RUIZ estas afirmaciones de ja quejosa son falsas, pretendiendo con mentiras engañar a su señoría.-

4o.- Ante requerimiento hecho por la suscrita el señor secretario en constancia secretaria manifestó que en el despacho no existe ninguna petición de la quejosa para pedir los oficios de desembargo, y que nunca atendió personalmente a la señora NEREIDA DEL SOCORRO ROA REYES, que solo existe petición de fecha 08 de Mayo de 2016, solicitando copias de su proceso 0031 de 2012, constancia que se anexa a la presente. -

5o.- Las demás afirmaciones no son de conocimiento de esta funcionaría, no corresponden a trámites dentro del proceso, y desconocemos que sea ella la que supuestamente se encuentre en tumo de pago, lo cual sería extraño ya que su proceso es del año 2012 (0031-2012).-

Finalmente, ante las falsas acusaciones hechas por la quejosa estaré presentando la respectiva denuncia ante la autoridad competente para que se hagan las investigaciones del caso.-

Por todo lo anterior, ningún pronunciamiento me resulta posible hacer ante las conjeturas y subjetivas presunciones de esta vigilancia judicial, y respetuosamente me permito informar a tan Honorable Corporación, que no se evidencia en la actuación del Despacho a mi cargo, ninguna situación de deficiencia, que deba proceder a normalizar o corregir dentro de la actuación surtida en el proceso ya mencionado.- A su disposición para lo que considere conveniente, esta funcionaría.



4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;

- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se tiene que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga fueron allegadas las siguientes pruebas:

- 1o.- Auto de terminación del proceso de fecha 30 de Enero de 2018.-
- 2o.- Copia del estado 003 de fecha 05 de Febrero 2018.-
- 3o.- Copia del folio 88 del libro Radicador laboral N°. 12 proceso 0136-2010.-
- 4o.- Copia del folio 159 del libro Radicador laboral N°. 13 proceso 0031-2012.-
- 5o.- Auto de embargo de remanentes de fecha Octubre 10 de 2017.-
- 6o.- Copias de oficios de desembargo.-
- 7o.- Constancia secretarial -
- 8o.- Petición de copias del expediente 0031 de 2012, de fecha 08 de Mayo de 2018.-

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la expedición de los oficios de desembargo y las presuntas irregularidades dentro del expediente radicado bajo el No. 2010-00223?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, cursó proceso ejecutivo laboral de radicación No. 2010-00223.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el proceso de radicación No. 2010-00223 se terminó por pago total de la obligación, pero que dicha terminación no se encuentra publicación ni se han emitido los oficios de desembargo. Indica que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga no ha emitido las órdenes de desembargo, lo que vulnera el debido proceso, de aquellos que se encuentran en turno.

Señala que la funcionaria de ese despacho, está favoreciendo a un empleado de su despacho judicial, al impulsar un proceso de un hermano de aquel que incluso ingreso con posterioridad en el año 2018 y ya se encuentra en turno para pagos a diferencia del proceso objeto de la vigilancia. Y que en dicho proceso se están realizando los pagos y en el proceso objeto de la vigilancia, que le antecede, están en turno para pago ante las ARS. Manifiesta que en reiteradas ocasiones ha solicitado al Secretario que se remita los oficios de terminación de procesos y le han informado que la Juez aun no lo ha autorizado. Finalmente, señala que no ha logrado que se entregue el oficio de desembargo de los dineros de la ARS COOSALUD, por el favorecimiento al hermano del empleado de esa sede judicial.

Que la funcionaria judicial inicialmente aclara que la quejosa no hace parte dentro del proceso por lo que no le asiste legitimación para hacer uso de la vigilancia. Indica que respecto a la no publicación en estado del auto de terminación, la misma es falsa, y el auto del 30 de enero de 2018 fue publicado en estado No. 003 del 05 de febrero de 2018. Aclara que en relación a los oficios de desembargo los mismos fueron elaborados sin que hasta la fecha la parte interesada se haya acercado a retirarlos.

Explica la funcionaria los procedimientos respecto a los turnos de pagos, y aclara que no le asiste interés a favor de ningún proceso en particular, aclara que el proceso al que hacía alusión la quejosa no era del año 2018, sino del año 2010, indicando que las afirmaciones de la quejosa son falsas. Manifiesta la servidora, que conforme a constancia del secretario no existe petición de la quejosa para la expedición de oficios de desembargo, y que el 08 de mayo de 2018 fue presentada solicitud para la expedición de copias del proceso. Finalmente, señala que presentará la respectiva denuncia frente a las acusaciones de la quejosa.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial injustificada, que no existe solicitud o actuación pendiente por surtir por parte del Despacho Judicial requerido. Por lo que no podría predicarse dilación en el trámite del presente asunto.

Ciertamente, tal como se apreció de las pruebas allegadas, y de la lectura del escrito de vigilancia la inconformidad del quejoso no radica en una presunta mora del Despacho

al

Judicial sino las actuaciones que podrían haberse surtido al interior del proceso, situación que esta Sala no puede entrar a examinar toda vez que las decisiones de los funcionarios judiciales están sometidas al imperio de la Ley y gozan del principio de autonomía e independencia judicial.

Valga mencionar, que la quejosa presenta un memorial el 15 de mayo en el cual expone una serie de situaciones que si bien tienen relación con la queja, no corresponden dentro de la órbita de competencias. Ciertamente, hay que recordar que la vigilancia judicial administrativa es una actuación administrativa que propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales, y su naturaleza es distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura. En el evento que la quejosa considere que la funcionaria podría haber incurrido en falta disciplinaria puede acudir a dicha jurisdicción para adelantar la queja respectiva.

En este sentido, de la lectura de los hechos y pruebas arrojadas no se advirtió que existieran actuaciones pendientes por surtir por parte de la funcionaria judicial requerida. Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte de la funcionaria judicial requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga por las presuntas irregularidades surtidas en el trámite del proceso ejecutivo laboral de radicación No. 2010-00223, y particularmente, de los hechos a los que hace alusión la quejosa en su escrito de vigilancia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscuo del Circuito de

Oliver

Sabanalarga, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga por las presuntas irregularidades surtidas en el trámite del proceso ejecutivo laboral de radicación No. 2010-00223, y particularmente, de los hechos a los que hace alusión la quejosa en su escrito de vigilancia.

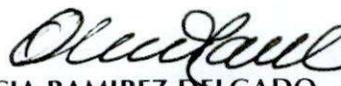
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

